

INFORME N.º 046-2017-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar, directa⁽¹⁾ o indirectamente⁽²⁾, las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Les resulta aplicable a las rentas generadas por dichas comisiones la tasa preferencial del impuesto a la renta prevista en el inciso i) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta?
2. El impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada que paga las comisiones de cartas fianzas – en tanto operaciones de crédito –, ¿se encuentra comprendido en lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley del Impuesto a la Renta?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

1. Con relación a la primera consulta, el inciso i) del artículo 56° de la LIR establece que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa de 4,99% a los intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil y otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas.

Así pues, siendo que se descarta que el supuesto de la consulta se refiera a intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme con la Ley N.º 26702, así como a incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamo bursátil, solo queda dilucidar si el supuesto en mención califica

¹ Para efectos de la consulta se entiende por respaldo directo al caso en el cual la empresa domiciliada solicita un préstamo a un banco del exterior y aquella debe garantizar dicha operación, a través de una carta fianza, respecto de la cual debe pagar las comisiones respectivas.

² En el caso de respaldo indirecto, la empresa domiciliada en su calidad de garante debe pagar las comisiones de la carta fianza, que es emitida para respaldar préstamos otorgados a favor de terceros.

como “otros intereses provenientes de operaciones de crédito de las empresas”.

Al respecto, el artículo 30° del Reglamento de la LIR dispone que para efecto de los intereses a que se refieren los incisos i) y j) del artículo 56° de la LIR, se considerará interés a los gastos, comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del exterior.

Nótese que si bien el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece que para efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 56° de la LIR debe considerarse dentro del concepto de “interés” a cualquier tipo de gastos, comisiones y primas que se pague a beneficiarios del exterior por operaciones de crédito (que, en estricto, no tienen la naturaleza de “intereses”), dichos conceptos accesorios o componentes usuales de la retribución en tales operaciones son únicamente aquellos *adicionales al interés pactado*.

En ese sentido, se puede afirmar que, para efecto de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 56° de la LIR, los gastos, comisiones y primas que se pague a beneficiarios del exterior, por operaciones de crédito de las empresas, a que dicho artículo alude, son únicamente aquellos adicionales al interés pactado en una operación de mutuo⁽³⁾ o en cualquier otra operación de crédito cuya retribución califique como interés.

Ahora bien, esta Administración Tributaria ya ha señalado⁽⁴⁾ que *la fuente productora de la renta que obtiene el fiador como contraprestación por el otorgamiento de la fianza es su patrimonio, el cual ha sido habilitado por este para la eventual acción de cobranza forzosa por parte del acreedor; y, por ende, se puede afirmar que dicha renta es producida por el capital del fiador; la cual califica de manera genérica como una comisión de una operación financiera y específicamente como un crédito indirecto*.

En ese sentido, siendo que, conforme con lo dispuesto en la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario⁽⁵⁾, en vía de interpretación no se puede, entre otros, conceder exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados en la ley, la tasa del 4,99% prevista en el inciso i) del artículo 56° de la LIR no es aplicable a las rentas constituidas por las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar directa o indirectamente las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento⁽⁶⁾.

³ El artículo 1663° del Código Civil, cuya promulgación fue dispuesta por el Decreto Legislativo N.° 295, publicado el 27.7.1984 y normas modificatorias, establece que el mutuuario debe abonar intereses al mutuante, salvo pacto distinto.

⁴ En el Informe N.° 071-2013-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i071-2013.pdf>).

⁵ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

⁶ Resultando aplicable a este tipo de operaciones, la tasa del 30% establecida en el inciso j) del mismo artículo 56°.

2. En cuanto a la segunda consulta, el artículo 47° de la LIR establece que el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el impuesto a la renta que haya asumido y que corresponda a un tercero; y que, por excepción, el contribuyente podrá deducir el impuesto a la renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior; siendo que esta deducción solo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

Nótese que lo dispuesto en el artículo citado comprende únicamente a *intereses* por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior, y no a *comisiones* pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior.

Por lo tanto, no procede la deducción del impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada⁽⁷⁾ que paga las comisiones de cartas fianzas a entidades del exterior, al no encontrarse dicho supuesto dentro de la excepción prevista en el artículo 47° de la LIR.

CONCLUSIONES:

En relación con las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar, directa o indirectamente, las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento:

1. La tasa del 4,99% prevista en el inciso i) del artículo 56° de la LIR no les es aplicable.
2. No procede la deducción del impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada que paga tales comisiones, al no encontrarse dicho supuesto dentro de la excepción prevista en el artículo 47° de la LIR.

Lima, 18 ABR. 2017

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

azm

CT0132-2017 / CT0133-2017

Impuesto a la Renta: Comisiones de cartas fianzas pagadas a entidades del exterior

⁷ Que debe respaldar directa o indirectamente las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento.